

Santiago, 11076 15 SET.11

Señor  
MAXIMILIANO GALVEZ MORALES  
[mgalvez1705@hotmail.com](mailto:mgalvez1705@hotmail.com)  
Presente

---

De mi consideración:

Me refiero a su comunicación recibida en esta Institución con fecha 23 de agosto de 2011, mediante la cual requiere información y efectúa consultas relacionadas con Sociedades de Garantía Recíproca, invocando para ello la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, cumplo con manifestarle que las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 20.179, que regula el marco para su constitución y operación. Es esta norma la que establece las condiciones para su registro y mandata a esta Superintendencia para dictar instrucciones generales para su aplicación. Dicho mandato se plasmó en la Circular N° 1 para Sociedades de Garantía Recíproca, de 16 de octubre de 2007, la que regula entre otras materias, la información que estas entidades deben remitir periódicamente a esta Institución. Las normas mencionadas se encuentran disponibles en el sitio Web de este Organismo, [www.sbif.cl](http://www.sbif.cl), sección "Leyes y Normas".

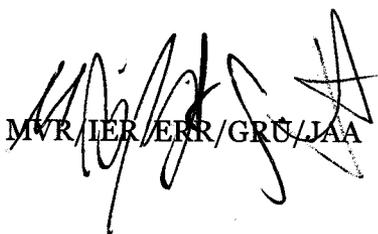
En relación a su solicitud de acceso a los antecedentes relativos a la "estructura o ficha de conformación" e información financiera de las Instituciones de Garantía Recíproca, le comunico que no es posible dicha entrega, en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, esta es la de denegarse el acceso a la información, "cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales

señaladas en el artículo 8 de la Constitución Política.”

La ley de quórum calificado que declara la reserva o secreto en este caso es la Ley General de Bancos, específicamente su artículo 7, el que dispone “Queda prohibido a todo empleado, delegado agente o persona que a cualquier título preste servicios en la superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal”.

La norma precedentemente citada es de aquellas que contemplaban una reserva legal de entrega de información con anterioridad a la incorporación del artículo 8 de la Constitución y la dictación de la Ley N° 20.050, por lo que por mandato expreso de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y artículo 1 transitorio de la Ley N° 20.285, es considerada declarada por una ley de quórum calificado.

Saludo atentamente a Ud.,

  
MVR/IER/ERR/GRU/JAA